



Radicación: 2023043808-3-000

Fecha: 2023-03-06 09:04 - Proceso: 2023043808

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 829 del 16 de febrero de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0044-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 829 del 16 de febrero de 2023, el cual ordenó notificar a: **JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

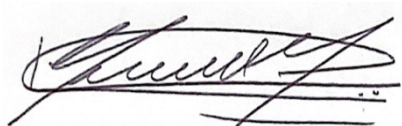
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 829 proferido el 16 de febrero de 2023, dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 06 de marzo de 2023.





Radicación: 2023043808-3-000

Fecha: 2023-03-06 09:04 - Proceso: 2023043808

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Ejecutores

ALEJANDRA ARIAS BRAVO
Contratista



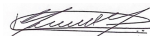
Revisor / Líder

ALEJANDRA ARIAS BRAVO
Contratista



Aprobadores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Archívese en: **LAV0044-00-2016**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 00829

(16 de febrero de 2023)

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 2666 del 8 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y de Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros Intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB.

Que mediante la Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de establecer que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante comunicación con radicación en la ANLA 2022276204-1-000 del 7 de diciembre de 2022 y VITAL 3800089999908222003 (VPD0293-00-2022), el doctor FREDY ANTONIO ZULETA DAVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758 en su calidad de Tercer Suplente del Presidente del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082 - 3, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 25 de noviembre de 2022, solicitó la modificación 2 de la licencia ambiental otorgada

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “LÍNEA DE TRANSMISIÓN PROYECTO UPME 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS”, la cual fue denominada por la sociedad “modificación 2” y pretende la inclusión de veinte (20) nuevos sitios de torres, la reubicación de otros diez (10) sitios de torre, igualmente, la inclusión de tres (3) nuevas plazas de tendido y veintitrés (23) accesos y el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, actividades que tendrían lugar estos catorce (14) nuevas variantes, localizadas en jurisdicción de los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid ubicados en el departamento de Cundinamarca.

Para el efecto, el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, acompañado de la documentación requerida en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación ambiental para la solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, cuyo titular es la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informó previamente las fechas de la visita de evaluación al área del mencionado proyecto, de la siguiente manera:

- Mediante oficio con radicación 2022298527-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Madrid.
- Mediante oficio con radicación 2022298530-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Subachoque.
- Mediante oficio con radicación 2022298545-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.
- Mediante oficio con radicación 2022298548-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Tabio.
- Mediante oficio con radicación 2022298556-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Zipaquirá.
- Mediante oficio con radicación 2022298571-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
- Mediante oficio con radicación 2022298577-2-000 del 30 de diciembre de 2022, a la Alcaldía de Cogua.

Que la visita anunciada mediante los citados oficios, inició el día 16 de enero hasta el día 20 de enero de 2023, realizándose en una parte del trazado que se pretende modificar, diligencia en la cual se pudo ingresar en los sitios de torre T33NN (vereda Rodamontal, municipio de Cogua), T36NN y T43NN (vereda El Cedro, municipio de Zipaquirá), T44N y T44ANN* (vereda El Centro, municipio de Zipaquirá), T55, T62N, T63NN y T64NN (vereda Barro Blanco, municipio de Zipaquirá), T65A (vereda Rio Frio Occidental, municipio de Tabio), T79NN* (vereda Salitre, municipio de Tabio), T82AN (vereda Canica Alta, municipio de Subachoque) y T86NN (vereda Canica Baja, municipio de Subachoque), así como la plaza de tendido PT41N (vereda Barro Blanco, municipio de Zipaquirá), e igualmente en algunos vanos y puntos de interés biótico.

Igualmente, se realizaron reuniones con los siguientes actores:

- Autoridades municipales y otros grupos de interés de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid.
- Juntas de acción comunal y habitantes de las veredas: El Mortiño, Rodamontal, Susagua y Rincón Santo de Cogua.
- Juntas de acción comunal y habitantes de las veredas El Centro, El Cedro y Barro Blanco de Zipaquirá.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

- Juntas de acción comunal y habitantes de la vereda Santuario La Cuesta de Subachoque.
- Unidad Social a reasentar en Área de vano entre torres T43NN a T44N, vereda Centro de Zipaquirá.
- Propietarios de los predios El Bejuco para verificar torre T96NV*, vereda Galdámez del municipio de Subachoque y predio El Prado para verificar área de vano entre torre T79 NN* y T80N, vereda Salitre del municipio de Tabio.

No obstante, por falta de autorización de los propietarios de los predios en los cuales se pretende instalar las obras y/o infraestructura asociada, así como por la negativa de comunidades cercanas al área de desarrollo del proyecto de realizar las reuniones programadas y su inconformidad con la visita, no pudieron realizarse las siguientes actividades:

- a) Visitas a los siguientes sitios de torre, con su correspondiente acceso y su área de vanos, considerando que esta última se extiende hasta las torres ubicadas en los extremos de la variante (Pivote o punto de conexión), aunque se encuentran licenciadas:

VARIANTE	TORRE LICENCIADA (PRETENDE REUBICACIÓN)	TORRE A MODIFICAR	VEREDA	MUNICIPIO	FECHA DE VISITA	INGRESO
T23N - T25	-	T23AN	El Mortiño	Cogua	16/01/2023	NO
	-	T24	Rincón Santo	Cogua	16/01/2023	NO
T31NN- T37NN	T32	T32NN	Susaguá	Cogua	16/01/2023	NO
	-	T34N	Rodamontal	Cogua	16/01/2023	NO
T61 - T67N	T65	T65N	Río Frio Occidental	Tabio	18/01/2023	NO
	T66N	T66NN	Río Frio Occidental	Tabio	18/01/2023	NO
T78 - T81N	-	T80N	Salitre	Tabio	19/01/2023	NO
T91N - T94N	-	T91N	Canica Baja	Subachoque	20/01/2023	NO
	-	T92	Galdamez	Subachoque	20/01/2023	NO
	-	T93N	Galdamez	Subachoque	20/01/2023	NO

- b) Visitas a las siguientes plazas de tendido:

PLAZA DE TENDIDO	VARIANTE	LOCALIZACIÓN		FECHA DE VISITA
		VEREDA	MUNICIPIO	
PT63	T31NN- T37NN	Rodamontal	Cogua	17/01/2023
PT68	T31NN- T37NN	El Cedro	Zipaquirá	17/01/2023

- c) Visita a puntos de muestreo de vedas, flora y fauna que están asociados al área de influencia del medio, los cuales se ubican en los siguientes inmuebles:
- i) Predio identificado en el MAG con ID_PREDIO 25785000100010415000, donde también se ubica la torre 65N, vereda Río Frio Occidental del municipio de Tabio.
 - ii) Predio identificado en el MAG con ID_PREDIO 10-18-0996-D1, correspondiente al vano de la torre T86NN a T89N, vereda Canica Baja del municipio de Subachoque.

- d) Reuniones con grupos de interés:

Municipio	Vereda / Predio
Zipaquirá	Barro Blanco sector San Jorge Centro
	Barro Blanco sector San Jorge Puyón
Tabio	Río Frio Occidental

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Municipio	Vereda / Predio
	Salitre
Subachoque	Canica Alta
	Canica Baja
	Galdámez
Madrid	Valle del Abra

De otra parte, es importante indicar que se encuentran pendientes de realización, debido a la interrupción de la visita técnica anteriormente enunciada, las siguientes actividades:

- a) Visitas a los siguientes sitios de torre, con su correspondiente acceso y su área de vanos, considerando que esta última se extiende hasta las torres ubicadas en los extremos de la variante (Pivote o punto de conexión), aunque se encuentran licenciadas:

VARIANTE	TORRE LICENCIADA (PRETENDE REUBICACIÓN)	TORRE A MODIFICAR	VEREDA	MUNICIPIO
T95 - T97N	-	T96NV*	Galdámez	Subachoque
T98 - T102N	-	T99N	Santuario La Cuesta	Subachoque
	T100	T100NV	Santuario La Cuesta	Subachoque
	-	T101N	Santuario La Cuesta	Subachoque
T104	T104	T104	Santuario La Cuesta	Subachoque
T107 - T109	-	T108N	Santuario La Cuesta	Subachoque
T116N -T117	T116	T116N	Valle del Abra	Madrid

- b) Visita a puntos de muestreo de vedas, flora y fauna que están asociados al área de influencia del medio, las cuales se ubican en los siguientes inmuebles:
- i) Predio identificado en el MAG con ID_PREDIO 10-18-1025, en la cual se ubica la torre 102N, vereda Santuario La Cuesta del municipio de Subachoque.
- ii) Predio identificado en el MAG con ID_PREDIO 10-18-1026, en la cual se ubica la torre 104N, vereda Santuario La Cuesta del municipio de Subachoque.
- iii) Áreas asociadas a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil El Avenadal (Resolución 150 del 8 de octubre de 2015 expedida por UAEPNN), vereda Canica Baja del municipio de Subachoque y Don Mero (Resolución 52 del 9 de abril de 2019 expedida por UAEPNN), vereda Valle del Abra del municipio de Madrid.

- c) Realización de reuniones con las siguientes comunidades:

Municipio	Vereda / Predio
Madrid	Apoderada del predio T116 N – Reserva de la Sociedad Civil , vereda Valle del Abra
Cogua	Propietaria del predio T24- predio La Tribuna, vereda Rincón Santo.
Subachoque	Propietaria predio T96N – predio El Bejuco, vereda Galdámez.
Zipaquirá	Predio T44ANN, vereda Centro.
Subachoque	Reunión propietario de predio de Reserva de la Sociedad Civil, vereda Canica Baja.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

El numeral 8° del artículo 95 de la Constitución Política establece como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

El artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que cobra especial relevancia el siguiente numeral del referido artículo 3º de la Ley 1437 de 2011:

“... 11. En virtud del principio de eficacia las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas...” (Subrayas fuera de texto)

Que la definición del principio de eficacia antecede lo señalado en el citado artículo; la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-068/08, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, ha señalado:

“... La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos...”

Que estas determinaciones administrativas, se identifican con las funciones que le son propias, las cuales implican, para el propio estado, ciertas obligaciones, así, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-733/09, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó:

“...la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

(...)

Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo... (Subrayas fuera del texto).

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-035/99 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell en relación con la finalidad de la Licencia Ambiental señaló:

“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.” (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el principio de eficacia no implica únicamente la remoción de los obstáculos meramente formales, sino además, la implementación de acciones que garanticen el cumplimiento adecuado de las funciones del aparato estatal, la finalidad de los instrumentos de manejo y control y el respeto a los derechos de los administrados.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como el debido proceso y el principio de eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la modificación de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los reglamentos.

Al respecto es pertinente indicar que, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“(...)

Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

(...)”

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Al tenor de lo anterior, es importante resaltar que a través del Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación ambiental para la solicitud de modificación de Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, cuyo titular es la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., y en su artículo segundo dispuso:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. *Esta Autoridad evaluará el complemento al Estudio de Impacto Ambiental -EIA presentado por el GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para la modificación de la Licencia Ambiental, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área objeto de licenciamiento del proyecto de considerarlo necesario por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad, fecha que se informará por medio de oficio.*

(…)”

Para el caso objeto de análisis, la visita técnica a los sitios objeto de interés es relevante en la toma de decisión por cuanto, es necesario verificar las condiciones de ubicación de la infraestructura propuesta (Sitios de torre con sus accesos respectivos y plazas de tendido) y su área de influencia, para identificar principalmente las restricciones de la zona y corroborar la caracterización presentada por la Sociedad en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Lo anterior debido a que algunas de estas características no se pueden identificar desde cartografía o con información secundaria, haciendo necesaria la visita a la zona de interés, con el fin de verificar impactos y las respectivas medidas de manejo, máxime cuando a excepción del municipio de Cogua, los demás entes territoriales que hacen parte de la modificación de licencia ambiental en trámite, se ubican en la área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

En ese contexto, esta Autoridad Nacional determinó necesario realizar visita al proyecto bajo estudio, conforme la naturaleza del mismo, lo cual permitirá determinar si las medidas de manejo propuestas por el peticionario de la modificación en el Complemento de Estudio de Impacto Ambiental, son adecuadas, suficientes y eficaces, o si la ejecución del proyecto generaría impactos que no sea posible prevenir, mitigar, corregir o compensar, lo cual derivaría la inviabilidad de la modificación o partes de la misma.

Igualmente, debe anotarse que el trámite para la obtención de Licencia Ambiental, así como algunas de las actuaciones posteriores a la obtención del instrumento ambiental, tales como la modificación del mismo o los cambios menores, tienen lugar en virtud a la solicitud del interesado, en aplicación del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, constituyendo, lo que doctrinariamente se denomina trámite administrativo de carácter rogado, por cuanto su impulso inicial surge del peticionario, a través de la presentación de un formulario de solicitud adoptado por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cuyo resultado final surge de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana y que tiene simultáneamente un carácter técnico en donde se evalúan aspectos relacionados con el Estudio de Impacto Ambiental, o sus complementos, según el caso.

El carácter rogado de esta actuación, implica para el peticionario el deber de suministrar a la Autoridad los insumos necesarios para la toma de la decisión, no solo la entrega de una información inicial que impulse el inicio del trámite, sino en relación con otros aspectos que permitan garantizar un trámite completo, fluido y expedito, donde además se garantice que el proyecto obra o actividad que se pretende adelantar respete postulados constitucionales y legales, tales como el debido

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

proceso, el trato igualitario, el derecho a la propiedad y otros, e igualmente, se adelante en términos del principio del desarrollo sostenible.

De lo anterior se desprende, que la realización exitosa de diligencias, como la visita técnica, no dependen exclusivamente de la logística que para el efecto prevea la autoridad ambiental, sino además de las acciones que para facilitar esta labor haya desarrollado el solicitante del instrumento ambiental, a través de las actividades previstas con anticipación a la radicación del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, tales como la implementación de los lineamientos de participación ciudadana, que permitan a las comunidades conocer el proyecto bajo estudio, así como otras similares, que faciliten al equipo técnico de evaluación lograr una adecuada interacción con los actores del territorio y en consecuencia, el ingreso a los predios en los que se ubican los puntos de interés .

Lo anterior cobra relevancia a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la participación de las comunidades en desarrollo del estudio de impacto ambiental y por ende en el proceso evaluativo, según el cual se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.

Al tenor de lo señalado en los considerandos precedentes, debe anotarse que actualmente solo se ha logrado realizar, aproximadamente, un cuarenta por ciento de las actividades planteadas para la visita, por cuanto se han generado oposiciones por parte de los propietarios de los predios en los cuales se pretende establecer la infraestructura u obra proyectadas, o en los cuales se ubican áreas de interés biótico y la realización de reuniones con las comunidades del área.

De esta manera, es clara necesidad de ingresar a los puntos de interés para determinar que las medidas de manejo presentadas en el complemento del estudio de impacto ambiental, corresponden con los impactos derivados de las actividades que se pretende adelantar en términos de prevención, mitigación, corrección y/o compensación, así mismo asegurar el cumplimiento de los postulados de conservación y los deberes señalados por el numeral 8 artículo 95 de la Carta Política.

Así, la imposibilidad de conocer la información necesaria a través de la visita, impide a su vez la continuidad del trámite hasta tanto la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., en calidad de interesado, acredite la realización de actuaciones tendientes a garantizar el acceso de esta Autoridad Nacional a los predios que no contaron con esa posibilidad durante la visita, e igualmente, el trazado restante objeto de interés y el desarrollo de las reuniones mencionadas.

Lo anterior en el marco de los principios de buena fe, eficacia, debido proceso e imparcialidad, entre otros, pero sin perjuicio de que una vez la empresa acredite la realización de las acciones señaladas en el considerando anterior, esta Autoridad Nacional pueda continuar el trámite con las herramientas e insumos disponibles, que permitan el acceso a la información primaria de las áreas del proyecto.

Cabe señalar que el principio de eficacia debe procurar la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas, por lo que es menester garantizar las debidas formas procedimentales observando los principios que rigen las mismas, evaluando información relevante para la toma de la decisión especialmente la recopilada en la visita técnica.

Así mismo, es importante mencionar lo señalado por el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en la medida que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, esta debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, circunstancia en la que nos encontramos en el presente trámite de modificación de licencia ambiental, en el que resulta necesario realizar acciones tendientes a garantizar que el grupo evaluador pueda verificar las condiciones de las zonas propuestas para la ubicación de la infraestructura y su área de influencia. Adicionalmente, para identificar las restricciones de la zona y

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

corroborar la caracterización presentada, en salvaguarda del principio del desarrollo sostenible y en protección de los recursos naturales, siendo esta una decisión proporcional ante la imposibilidad de completar satisfactoriamente la visita técnica requerida por la ANLA.

En relación con la discrecionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia C734-00 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranja Mesa

“De manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera que sea su materia, están reguladas más o menos detalladas en la ley. En algunos casos, la ley o el reglamento determinan la jurisdicción, el órgano competente, la facultad de que se trata, la oportunidad ejercería, la forma externa en que debe vertirse la decisión con que se ejerce, el sentido y finalidad en que debe ejercerse, los hechos cuya ocurrencia condiciona ese ejercicio. En síntesis: todo los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando. Todo está reglado en la norma y el órgano simplemente pone en acto la facultad atribuida. Esta forma detallada y completa de regulación es la ideal en el Estado de derecho, si la preocupación central de éste es la contención del poder y su subordinación al derecho en salvaguardia de los intereses de los administrados.

Pero un tal tipo de reglamentación es de una rigidez impracticable ya que es imposible que la norma lo prevea todo y predetermine y calcule todas las formas de relaciones y consecuencias jurídicas de las mismas. Hay casos en que es forzoso dejar a la apreciación del órgano o funcionario algunos de aquellos aspectos. Unas veces será la oportunidad para decidir, facultándolo para obrar o abstenerse, según las circunstancias; otras, la norma le dará opción para escoger alternativamente en varias formas de decisión; en algunas ocasiones, la ley fijará únicamente los presupuestos de hecho que autorizan para poner en ejercicio la atribución de que se trata, dando al órgano potestad para adoptar la decisión conveniente. Esto es, que hay facultades administrativas que se ejercen dentro de un cierto margen de discrecionalidad del funcionario u órgano, dejándole la posibilidad de apreciar, de juzgar, circunstancias de hecho y de oportunidad y conveniencia, ya para actuar o no hacerlo, o para escoger el contenido de su decisión, dentro de esos mismos criterios.” (Subrayas fuera de texto)

Señaladas las anteriores circunstancias, se reitera la necesidad de garantizar la finalización de la visita técnica agendada inicialmente entre los días 16 de enero y 20 de enero de 2023, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “LÍNEA DE TRANSMISIÓN PROYECTO UPME 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS” iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que en virtud del artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Que por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.”*

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, correspondiente al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, solicitado por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT 899.999.082 - 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suspensión ordenada mediante el presente acto administrativo culminará una vez la sociedad peticionaria acredite la realización de actuaciones tendientes a garantizar el ingreso en la parte del trazado que no ha sido visitada por imposibilidad de acceso a algunos sitios del área de intervención del proyecto, e igualmente, el trazado restante objeto de interés y el desarrollo de las reuniones tendientes a garantizar la participación ciudadana.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez la empresa acredite la realización de las acciones señaladas, esta Autoridad Nacional pueda continuar el trámite con las herramientas e insumos disponibles que permitan verificar la información primaria de las áreas del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo igualmente, a los señores ANDRES MAURICIO RAMOS VEEDURIA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA", LUIS GUILHERMO VILLEGAS OSORIO, ALEJANDRA NOGUERA REYES, OSARIO PEÑALOSA, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, GINA MARIA GARCIA CHAVEZ, RAFAEL GOMEZ BACHE, CATALINA ROMERO, JOSE IVAN RODRIGUEZ, DANIEL ARCHILA, RODOLFO BRICEÑO, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZON, FLOR ALBA MATALLANA, MARIA NELFY MURCIA, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

LUQUE, GUILLERMO JULIO AMORTEGUI, GUILBERTO MURCIA OROZCO, PANAIOTAS, BOURDOUMIS ROSSELLI, LAURA ROMERO BOURDOUMIS, EMILIA ROMERO BOURDOUMIS, GUMERCINDO DOMINGUEZ R., MARIA ANGELICA MATAALLANA, ABEL LUQUE LUGUE, ENRIQUE HORACIO GOMEZ (ENRIQUE HORACIO GARNICA), MARIA MATAALLANA, BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATAALLANA, JHON FREDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E CUELLAR CH., MIGUEL A GONZALEZ, MARIA JAQUELINE ROMEROS, WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO, CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE, DANIEL RENNE CAMACHO SANCHEZ - PERSONERO TENJO, YENNY CALDERON CASTILLO, FUNDACION UNA VIDA CON PROPOSITO Y AMOR (GINA MARIA GARCIA CHAVEZ), SANDRA LILIANA LADINO CORREA, CARLOS ANDRES TARQUIINO BUITRAGO- APODERADO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ, DANIEL PARDO BRIGARD, ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ, en calidad de PROCURADOR 2 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE BOYACÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM, en su calidad de terceros intervinientes.

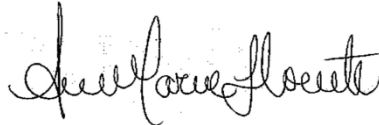
ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Alcaldías municipales de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, igualmente, a los señores CLARA XIMENA TORRES SERRANO, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, KARIN ELLEN KELLMER, NOWOGRODER, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, POMPILIO CASTRO CASTILLO, LUIS EDUARDO TORRES FORERO - CONCEJAL UBACHOQUE, BELKIS YADIRA GONZALEZ HERNANDEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, GABRIEL ROBAYO MORALES - CONCEJAL SUBACHOQUE, RIGOBERTO CARPETA CARDENAS - CONCEJAL SUBACHOQUE, CARLOS CELIANO CHAVEZ RAMIREZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, DIANA JUDITH CORTES SANCHEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JOSE NICOLAS GONZALEZ LAVERDE - CONCEJAL SUBACHOQUE, LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, OMAR PORTELA GONGORA - CONCEJAL SUBACHOQUE, FILADELFO PULIDO RUIZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JESUS MARIA RODRIGUEZ MONTAÑO - CONCEJAL SUBACHOQUE, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, LUZ ALEXANDRA GARZON ESPINOSA, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MERY CASTRO MILLA, MARIA SANTOS SERRANO, HENRY GARCIA CORREA, ROMULO ALBERTO GAITAN ALFONSO, MARGARITA RESTREPO URIBE, SANDRA MILENA GONZALEZ ANGEL, ESBELIA GONZALEZ R, ANA MARIA CIFUENTES GAITAN, MARIA DEL CAMPO BERNAL SANCHEZ, JOSE GUSTAVO SANCHEZ, LILIA INES PAPAGALLO, GABRIEL LAVERDE, VIDAL ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, FRANCISCO RODRIGUEZ DIAZ, CARLOS JULIO GARCIA M., MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, SONIA CABO CAHN SPEYER, JUAN MARTIN GALVIS CAHN SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHN SPEYER, YJONNE CAHN SOEYER WALLS, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, CONSUELO HERRERA H., WILLIAM DARIO FORERO FORERO - ALCALDE COGUA, DAVID ALEXANDER PIRACOCA - PERSONERO TABIO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE MARIA CONSUELO HERRERA HERRERA, RAUL SALAZAR CARDENAS, ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, RICARDO CADENA GUZMAN, GLORIA INES PAEZ CASTELLANOS, JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, MANUELA DAVISON GUTIÉRREZ, LUIS EDUARDO GAITÁN OVALLE, GIOVANNI ENRIQUE CASTAÑEDA MOLANO, JORGE ARTURO BELLO HERREÑO, GABRIEL HERNÁNDEZ ROJAS, SANDRA PATRICIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CONSTANZA BOTERO ISAZA, NÉSTOR RAÚL LEÓN GONZÁLEZ, ANA CECILIA GARCÍA PULIDO, LUZ STELLA CAMACHO CASTRO, SANDRA JUDITH FRANCO BARRERA, WILSON ADRIÁN BONILLA y BIRNA IVONNE AVILA PINTO, en calidad de terceros intervinientes.

"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022"

ARTÍCULO CUARTO: Contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de febrero de 2023



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA

Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

Ejecutores

EINAR ANDRES ALVAREZ ARIAS
Contratista



Revisor / Líder

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
Contratista



BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Expediente No. LAV0044-00-2016
Fecha: enero de 2023

Proceso No.: 2023030215

Archívese en: LAV0044-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.